



**Reglamento de Facultades y Escuelas
Profesionales de la Universidad Autónoma
del Estado de México**



OFICINA DEL ABOGADO GENERAL



Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México

Aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión extraordinaria permanente celebrada los días 15, 19 y 27 de marzo, y 3 y 11 de abril de 1984; publicado en la Gaceta de la UAEM, No. extraordinario de 8 de mayo de 1984, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Las Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, se regirán por la Ley y Reglamento General de la Universidad, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2o. Son Escuelas Profesionales las dependencias universitarias que cuenten con estudios de licenciatura y en su caso estudios técnicos.

Artículo 3o. Son Facultades las dependencias universitarias que cuenten, además de los estudios de licenciatura, con cursos de especialización, maestría o doctorado.

Artículo 4o. Las Facultades y Escuelas Profesionales realizarán los fines de la Universidad, mediante las siguientes actividades:

- I. Planear, organizar, dirigir, impartir, vigilar y evaluar los estudios de licenciatura y en su caso los de postgrado.
- II. Promover y realizar investigación, de acuerdo a sus características.
- III. Promover y realizar actividades de difusión cultural y extensión universitaria, conforme a sus características.

Artículo 5o. Las Facultades y Escuelas Profesionales se integrarán por autoridades, personal académico, alumnos y personal administrativo.





Artículo 6o. El Personal Académico de las Facultades y Escuelas Profesionales se regirá por el Reglamento del Personal Académico y demás normas aplicables.

Artículo 7o. El personal administrativo de las Facultades y Escuelas Profesionales se regirá por la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8o. Las Facultades y Escuelas Profesionales contarán con las aulas, laboratorios, bibliotecas y en general las instalaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES

Artículo 9o. Son autoridades de las Facultades y Escuelas Profesionales:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. Los Directores de las Facultades y Escuelas.
- IV. Los Consejos de Gobierno.
- V. Los Consejos Académicos.

Artículo 10. El Consejo Universitario, el Rector y los Directores de las Facultades y Escuelas, tendrán las atribuciones que señalen la Ley y Reglamento General de la Universidad y demás disposiciones aplicables.

Los Directores sólo podrán impartir una cátedra en cada semestre escolar, la que en todo caso será remunerada.

Artículo 11. Los Directores de las Facultades y Escuelas Profesionales, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, serán auxiliados por un





Secretario Académico, un Secretario Administrativo, un Coordinador de Estudios de Postgrado en su caso, un Coordinador de Investigación, un Coordinador de Difusión Cultural y Extensión, y los demás funcionarios que se requieran para el funcionamiento de la Facultad o Escuela. Estos secretarios y coordinadores, dependerán directamente del Director de la Facultad o Escuela, y serán nombrados y removidos por éste, con la aprobación del Rector.

Los secretarios académicos y administrativos sólo podrán impartir hasta dos cátedras en cada semestre escolar, que no excederán de diez horas a la semana, las que en todo caso serán remuneradas.

Artículo 12. Los secretarios y coordinadores de las Facultades y Escuelas Profesionales, asistirán a las reuniones de área que convoquen los secretarios y funcionarios competentes de la Administración Central de la Universidad, previo acuerdo del Rector, con el fin de analizar, intercambiar o unificar criterios, procedimientos e informaciones relativas a sus funciones.

CAPÍTULO II

DE LOS CONSEJOS DE GOBIERNO

Artículo 13. El Consejo de Gobierno de cada Facultad o Escuela Profesional, tendrá las atribuciones señaladas en la Ley y Reglamento General de la Universidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. La integración del Consejo de Gobierno de cada Facultad o Escuela Profesional se establecerá en el Reglamento interno correspondiente, observando las disposiciones contenidas en el Reglamento General de la Universidad y en el presente Reglamento.

Artículo 15. El Consejo de Gobierno de cada Facultad o Escuela Profesional se integrará por consejeros ex-oficio y consejeros electos.

Son consejeros ex-oficio:





- I. El Director de la Facultad o Escuela.
- II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.
- III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son consejeros electos y durarán en su cargo dos años:

- I. De dos a seis profesores definitivos asignados a los estudios de nivel Licenciatura de la Facultad o Escuela.
- II. De dos a seis alumnos que cursen estudios de nivel licenciatura de la Facultad o Escuela.
- III. Hasta dos profesores definitivos asignados a los estudios de nivel postgrado de la Facultad, en su caso.
- IV. Hasta dos alumnos que cursen estudios de nivel postgrado de la Facultad, en su caso.
- V. Un trabajador de la asociación profesional del personal administrativo, titular del contrato colectivo de trabajo celebrado con la Universidad.

Artículo 16. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. En las Facultades, el Consejo tendrá por lo menos dos comisiones permanentes:

- I. Comisión de Estudios de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios de Postgrado.

Artículo 17. Para ser consejero electo del Consejo de Gobierno se deberán satisfacer los requisitos establecidos en el Reglamento General de la Universidad.

Por cada consejero propietario se elegirá un suplente.

Artículo 18. Para la elección de profesores consejeros ante el Consejo de Gobierno, se procederá de la siguiente forma:





- I. La Dirección de la Facultad o Escuela convocará, por lo menos con ocho días hábiles de anticipación, a Junta General del Personal Académico de cada nivel de estudios, para el único objeto de elegir a los consejeros.
- II. Para que la designación hecha en la Junta General del Personal Académico del nivel de estudios respectivo, sea válida, se requerirá que a ésta asistan por lo menos la mitad más uno del número total, tratándose de la primera convocatoria, o con los que asistan en el caso de segunda convocatoria.
- III. Solamente tendrán derecho a voto los profesores que figuren en los registros de la Dirección de la Facultad o Escuela.
- IV. La votación deberá ser personal, por cédulas autorizadas por la Dirección de la Facultad o Escuela, y en escrutinio secreto.
- V. El cómputo de la votación se realizará por la Dirección de la Facultad o Escuela, con el auxilio de dos escrutadores designados por la Junta General del Personal Académico, y de la elección se formulará el acta respectiva.

Artículo 19. Tratándose de la elección de consejeros alumnos ante el Consejo de Gobierno, se procederá de la siguiente forma:

- I. La Dirección de la Facultad o Escuela convocará por lo menos con ocho días hábiles de anticipación, a los estudiantes de cada nivel de estudios, a elecciones para designar a los consejeros alumnos.
- II. La votación de los alumnos será en forma individual, secreta y mediante cédulas de votación autorizadas por la Dirección de la Facultad o Escuela.
- III. Solamente podrán emitir su voto los alumnos debidamente inscritos en la Facultad o Escuela respectiva.
- IV. Concluida la votación se procederá al cómputo por la Dirección de la Facultad o Escuela, ante los representantes de los candidatos estudiantiles, y de la elección se formulará el acta respectiva.

Artículo 20. El consejero trabajador ante el Consejo de Gobierno, será electo en los términos que señalen las normas internas de la asociación profesional del personal administrativo titular del contrato colectivo celebrado con la Universidad.





Artículo 21. El Consejo de Gobierno será presidido por el Director de la Facultad o Escuela, quien tendrá voto de calidad. El Secretario del Consejo será el Secretario Académico y asistirá a las sesiones de éste con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Director de la Facultad o Escuela, el Consejo será presidido por el Secretario Académico, fungiendo como Secretario Provisional del Consejo el funcionario que el Presidente estime pertinente.

Artículo 22. El Consejo de Gobierno celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten, podrán asistir a sesiones del Consejo, funcionarios de la Facultad o Escuela o las personas que el propio Consejo o su Presidente estime necesario, con voz pero sin voto.

Artículo 23. Las convocatorias para sesiones del Consejo de Gobierno serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 24. El Consejo de Gobierno actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.





Artículo 25. Cuando algún consejero electo propietario no pueda asistir a sesión del Consejo de Gobierno, el suplente concurrirá a la misma, en su lugar.

Artículo 26. Los consejeros electos serán reemplazados, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando dejen de tener el carácter de profesor o alumno del nivel de estudios correspondiente, o trabajador de la Facultad o Escuela.
- III. Por haber sido sancionado por causa grave de responsabilidad establecida por la legislación universitaria.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS

Artículo 27. El Consejo Académico de cada Facultad o Escuela Profesional tendrá las atribuciones señaladas en la Ley y Reglamento General de la Universidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. La integración del Consejo Académico de cada Facultad o Escuela Profesional se establecerá en el Reglamento interno correspondiente, observando las disposiciones contenidas en el Reglamento General de la Universidad y en el presente Reglamento.

Artículo 29. El Consejo Académico de cada Facultad o Escuela Profesional se integrará por consejeros ex-oficio y consejeros electos.

El Director de la Facultad o Escuela es consejero ex-oficio.

Son consejeros electos y durarán en su encargo en tanto tengan este carácter:

- I. Los presidentes de las Áreas Académicas del nivel licenciatura.
- II. Los presidentes de las Áreas Académicas del nivel postgrado, en su caso.





Artículo 30. El Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia.

En las Facultades, el Consejo tendrá por lo menos dos comisiones permanentes:

- I. Comisión de Estudios de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios de Postgrado.

Artículo 31. Para ser integrante del Consejo Académico se deberá cumplir con los requisitos señalados por el Reglamento General de la Universidad.

Artículo 32. El Consejo Académico será presidido por el Director de la Facultad o Escuela, quien tendrá voto de calidad. El Secretario del Consejo será el Secretario Académico y asistirá a las sesiones de éste con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Director de la Facultad o Escuela, el Consejo será presidido por el Secretario Académico, fungiendo como Secretario Provisional del Consejo el funcionario que el Presidente estime pertinente.

Artículo 33. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten, podrán asistir a sesiones del Consejo funcionarios de la Facultad o Escuela o las personas que el propio Consejo o su Presidente estime necesario, con voz pero sin voto.

Artículo 34. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.





Artículo 35. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 36. Cuando algún consejero electo propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, el suplente concurrirá a la misma, en su lugar.

Artículo 37. Los consejeros electos serán reemplazados, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando dejen de tener el carácter de Presidente de Área Académica del nivel de estudios correspondiente.
- III. Por haber sido sancionado por causa grave de responsabilidad establecida por la legislación universitaria.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO IV

DE LOS SECRETARIOS ACADÉMICOS

Artículo 38. Para ser Secretario Académico, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser mayor de 25 años en el momento de la designación.
- III. Haber prestado sus servicios como profesor o investigador en la Facultad o Escuela de que se trata, por lo menos tres años naturales y continuos anteriores al día del nombramiento, excepto en las dependencias de nueva creación.





- IV. Poseer un título universitario de licenciatura, igual o equivalente a los que otorga la Facultad o Escuela que corresponda.
- V. Haberse distinguido en la labor docente, científica o de investigación.
- VI. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 39. Son facultades y obligaciones del Secretario Académico:

- I. Acordar con el Director de la Facultad o Escuela los asuntos de su competencia.
- II. Sustituir al Director en sus ausencias, en términos de la legislación universitaria.
- III. Fungir como secretario de los Consejos de Gobierno y Académico.
- IV. Coordinar las actividades del personal académico del nivel licenciatura.
- V. Supervisar el funcionamiento de las unidades académicas adscritas a su responsabilidad.
- VI. Formular los proyectos de programas relativos a la docencia en el nivel licenciatura.
- VII. Atender los asuntos relativos a las evaluaciones de asignaturas y en general a los alumnos de los estudios de licenciatura.
- VIII. Coordinar las actividades concernientes a la evaluación profesional.
- IX. Auxiliar al Director en la atención de otros asuntos académicos.
- X. Las demás que señale la legislación universitaria.

CAPÍTULO V

DE LOS SECRETARIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 40. Para ser Secretario Administrativo, se requiere:

- I. Ser mexicano.
- II. Ser mayor de 25 años en el momento de la designación.
- III. Haber prestado sus servicios a la Universidad por lo menos durante tres años anteriores al día del nombramiento.
- IV. Tener estudios universitarios concluidos del nivel licenciatura, con conocimientos en el área administrativa.
- V. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.





Artículo 41. Son facultades y obligaciones del Secretario Administrativo:

- I. Acordar con el Director de la Facultad o Escuela los asuntos de su competencia.
- II. Asistir en su caso a las sesiones de los Consejos de Gobierno y Académico, con voz pero sin voto.
- III. Coordinar las actividades del personal administrativo.
- IV. Supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad.
- V. Administrar los recursos materiales y financieros.
- VI. Formular los proyectos de programas y procedimientos administrativos.
- VII. Formular el sistema de estadísticas básicas de la Facultad o Escuela.
- VIII. Auxiliar al Director en la atención de otros asuntos administrativos.
- IX. Las demás que señale la legislación universitaria.

CAPÍTULO VI

DE LOS COORDINADORES DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 42. Para ser Coordinador de Estudios de Postgrado, se requiere:

- I. Ser mexicano.
- II. Ser mayor de 25 años en el momento de la designación.
- III. Haber prestado sus servicios como profesor o investigador en la Facultad por lo menos dos años naturales y continuos anteriores al día del nombramiento, excepto en las dependencias de nueva creación.
- IV. Poseer un título universitario de licenciatura, igual o equivalente a los que otorga la Facultad o Escuela de que se trate.
- V. Haber concluido estudios de especialización, maestría o doctorado.
- VI. Haberse distinguido en la labor docente, científica o de investigación.
- VII. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 43. Son facultades y obligaciones del Coordinador de Estudios de Postgrado:

- I. Acordar con el Director de la Facultad los asuntos de su competencia.





- II. Asistir en su caso a las sesiones de los Consejos de Gobierno y Académico, con voz pero sin voto.
- III. Organizar y promover los estudios de postgrado en la Facultad de su adscripción.
- IV. Coordinar las actividades del personal académico del nivel postgrado.
- V. Supervisar el funcionamiento de las unidades adscritas a su responsabilidad.
- VI. Formular proyectos de programas relativos a la docencia en el nivel postgrado.
- VII. Auxiliar al Director en la atención de otros asuntos académicos vinculados con los estudios de postgrado.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

CAPÍTULO VII

DE LOS COORDINADORES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 44. Para ser Coordinador de Investigación se deberá cubrir los mismos requisitos señalados para el Coordinador de Estudios de Postgrado.

Artículo 45. Son facultades y obligaciones del Coordinador de Investigación:

- I. Acordar con el Director de la Facultad o Escuela los asuntos de su competencia.
- II. Asistir en su caso a las sesiones de los Consejos de Gobierno y Académico, con voz pero sin voto.
- III. Coordinar la preparación, presentación y ejecución de programas y proyectos de investigación de la Facultad o Escuela.
- IV. Coordinar la actividad de los investigadores adscritos a la Facultad o Escuela.
- V. Supervisar el funcionamiento de las unidades adscritas a su responsabilidad.
- VI. Auxiliar al Director en la atención de otros asuntos vinculados con la investigación.
- VII. Las demás que señale la legislación universitaria.

CAPÍTULO VIII

DE LOS COORDINADORES DE DIFUSIÓN CULTURAL Y EXTENSIÓN

Artículo 46. Para ser Coordinador de Difusión Cultural y Extensión, se requiere:





- I. Ser mexicano.
- II. Ser mayor de 25 años en el momento de la designación.
- III. Haber prestado sus servicios como profesor o investigador en la Facultad o Escuela de que se trata, por lo menos dos años naturales y continuos anteriores al día del nombramiento, excepto en las dependencias de nueva creación.
- IV. Poseer un título universitario de licenciatura, igual o equivalente a los que otorga la Facultad o Escuela que corresponda.
- V. Haberse distinguido en la labor docente, científica o de investigación.
- VI. Gozar de estimación como persona honorable y prudente.

Artículo 47. Son facultades y obligaciones del Coordinador de Difusión Cultural y Extensión:

- I. Acordar con el Director de la Facultad o Escuela los asuntos de su competencia.
- II. Asistir en su caso a las sesiones de los Consejos de Gobierno y Académico, con voz pero sin voto.
- III. Participar en la coordinación de publicaciones, congresos, seminarios, conferencias y actividades similares.
- IV. Coordinar la realización de actividades de educación física y deportivas en la Facultad o Escuela.
- V. Coordinar los programas de servicio social.
- VI. Participar en la coordinación de programas de extensión académica de la dependencia.
- VII. Auxiliar al Director en la atención de otros asuntos vinculados con la difusión cultural y extensión.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

CAPÍTULO IX DE LAS ÁREAS ACADÉMICAS

Artículo 48. Las asignaturas que integran los planes de estudio de las diversas Facultades y Escuelas se sistematizarán en Áreas Académicas. Las Áreas Académicas serán de nivel licenciatura y de nivel postgrado, en su caso.





El Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, resolverá sobre el número de Áreas Académicas de cada nivel de estudios, así como su denominación y las materias que las integran.

Artículo 49. Las Áreas Académicas estarán constituidas por los profesores de las asignaturas que integran el área respectiva. Para el estudio de los asuntos de su competencia, el área académica podrá dividirse en secciones.

Cada Área Académica nombrará de entre sus miembros a un Presidente y un Secretario, que los representará ante el Consejo Académico, como propietario y suplente respectivamente.

Artículo 50. Para ser Presidente o Secretario de una Área Académica, se requiere:

- I. Ser mexicano.
- II. Ser profesor definitivo de la Facultad o Escuela de que se trata, con un mínimo de 3 años naturales e ininterrumpidos de servicios de la misma, excepto las dependencias de nueva creación.
- III. No ocupar cargo administrativo alguno en la Universidad, en el momento de ser electo, ni durante el desempeño del mismo.
- IV. No haber sido sancionado por alguna causa grave de responsabilidad establecida por la legislación universitaria.
- V. Gozar de prestigio académico y moral.

Artículo 51. El Presidente y Secretario de Área Académica durarán en su encargo dos años.

Artículo 52. Son atribuciones de las Áreas Académicas:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las materias de su especialidad.
- II. Revisar, al término de cada semestre, los programas de las materias de su especialidad, proponiendo en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la Facultad o Escuela.
- III. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus miembros.





- IV. Proponer y participar en los programas de investigación de la Facultad o Escuela.
- V. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VI. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- VII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 53. Las Áreas Académicas, se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Cada sesión será presidida por el Presidente del Área que la haya convocado. Cuando el Director de la Facultad o Escuela asista a una sesión de Área Académica, presidirá la misma.

Artículo 54. Las convocatorias para las reuniones de las Áreas Académicas serán emitidas por su Presidente, previo acuerdo o a petición del Director de la Facultad o Escuela.

Cada convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área Académica, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 55. El Área Académica actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Área Académica, tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los miembros presentes.





Cada sesión de Área Académica se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario, así como por el funcionario que en su caso haya presidido la reunión. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del Área respectiva.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS DE LOS ESTUDIOS

Artículo 56. Son estudios de licenciatura los que se realicen después de concluir los de bachillerato, conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 57. Son propósitos de los estudios de licenciatura:

- I. Formar profesionales útiles a la sociedad.
- II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico, en determinadas áreas del conocimiento.
- III. Crear en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad.
- IV. Capacitar a los alumnos en la realización de trabajos de investigación.
- V. Crear en los alumnos un alto sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.
- VI. Los demás que señale la reglamentación interna respectiva.

Artículo 58. Los estudios de nivel técnico, que se realicen después de concluir los de secundaria o bachillerato, se registrarán en lo conducente por las disposiciones contenidas en el presente título y demás normas aplicables.





CAPÍTULO II

DE LOS PLANES DE ESTUDIO

Artículo 59. Cada licenciatura se cursará conforme al plan de estudios aprobado por el Consejo Universitario, previo acuerdo y resolución de los Consejos Académico y de Gobierno respectivos, y dictamen de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica del propio Consejo Universitario.

Artículo 60. El plan de estudios de cada licenciatura contendrá:

- I. Su fundamentación.
- II. Sus objetivos generales.
- III. La lista de asignaturas.
- IV. La seriación de asignaturas.
- V. Los objetivos generales de cada asignatura.
- VI. El valor en créditos del plan, así como de cada asignatura, en su caso.
- VII. La indicación del número mínimo y máximo de créditos que podrán cursarse en cada período escolar, en su caso.
- VIII. La duración prevista para la carrera.
- IX. Los datos metodológicos que se estimen convenientes.

Artículo 61. La fundamentación del plan de estudios señalará:

- I. Su vinculación con los lineamientos institucionales, estatales y nacionales en materia educativa.
- II. Las necesidades sociales y académicas que pretende satisfacer.
- III. Las características deseables del alumno que ingresa al nivel.
- IV. Las características que deberá tener el egresado de la carrera profesional respectiva.

Artículo 62. Los objetivos generales del plan de estudios describirán, en forma global, los conocimientos y habilidades que deberán lograr los alumnos en una carrera profesional determinada.





Artículo 63. La lista de asignaturas deberá contener la denominación de éstas, su ubicación y su carácter obligatorio u optativo.

Artículo 64. La seriación se limitará a la necesaria implicación de las asignaturas antecedentes con las materias consecuentes.

Artículo 65. Los objetivos generales de asignatura expresarán los conocimientos y habilidades que se pretende adquieran los alumnos en cada curso.

Artículo 66. El plan de estudios podrá ser rígido o flexible. Es rígido cuando debe cubrirse necesariamente en un tiempo y con una carga académica fija. Es flexible cuando puede cubrirse en un mínimo y un máximo tanto de tiempo como de carga académica.

Artículo 67. Para los efectos de los estudios de licenciatura, crédito es la unidad de valor correspondiente al trabajo académico que debe realizar un alumno en una hora a la semana durante un semestre lectivo.

El número de créditos correspondiente a una licenciatura será de 400 como mínimo y 500 como máximo, sobre la base de semestres escolares. La evaluación profesional no tendrá valor en créditos.

Los créditos se expresarán siempre en números enteros y se computarán en la siguiente forma:

- I. En clases teóricas o teóricas-prácticas, seminarios u otras actividades que impliquen estudio o trabajo adicional del alumno, una hora de clase semana semestre corresponde a dos créditos.
- II. En clases prácticas, de laboratorio o de taller, en trabajos de investigación y otras actividades que no impliquen estudio adicional del alumno, una hora semana semestre corresponde a un crédito.

Artículo 68. Las asignaturas del plan de estudios de cada licenciatura se distribuirán en un mínimo de ocho semestres y un máximo de doce semestres. En el caso del plan de estudios





flexible, las asignaturas no podrán cursarse en un período menor de siete semestres. Cada semestre lectivo tendrá un mínimo de 16 semanas efectivas de clase.

Artículo 69. El plan de estudios de cada licenciatura incluirá asignaturas sobre metodologías, técnicas y otros aspectos de la investigación, tendientes a capacitar a los alumnos en la elaboración de tesis profesionales, ensayos y trabajos similares.

Artículo 70. El plan de estudios será evaluado sistemáticamente por los Consejos de Gobierno y Académico de cada Facultad o Escuela. Toda modificación al plan de estudios requerirá de la aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 71. Los alumnos que hayan aprobado todas las asignaturas del Plan de Estudios y cubran los derechos escolares, se les expedirá el certificado de los estudios de licenciatura cursados. Quienes no hubieren concluido los estudios y paguen los derechos respectivos, tendrán derecho a recibir un certificado parcial.

CAPÍTULO III

DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 72. Cada licenciatura se cursará conforme a los programas de estudio únicos de asignatura que apruebe el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico respectivo.

Artículo 73. Los programas de estudio incluirán:

- I. Los datos de identificación de la asignatura.
- II. La relación de materias antecedentes y consecuentes en el caso de seriación.
- III. El objetivo general de la asignatura.
- IV. Los objetivos de cada unidad.
- V. Los objetivos de cada tema, en su caso.
- VI. La lista de los temas que lo componen.
- VII. La sugerencia sobre el número de horas que corresponda a cada parte del curso.
- VIII. Los métodos de enseñanza que se emplearán.
- IX. El sistema de evaluación que se utilizará.





- X. La bibliografía básica y complementaria.
- XI. Los datos metodológicos que se estimen pertinentes.

Artículo 74. Los programas de asignatura deberán cubrirse en su totalidad, teniendo el profesor la libertad de ampliar o profundizar cada tema, así como de darle la orientación que determine, siempre y cuando se alcancen los objetivos correspondientes.

Artículo 75. Los programas de asignatura deberán ser evaluados al final de cada semestre escolar para actualizar o modificar los temas, bibliografía, métodos de enseñanza y otros elementos.

Toda modificación a los programas de estudio, requerirá la aprobación del Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico de la Facultad o Escuela.

CAPÍTULO IV DE LA INSCRIPCIÓN A LOS ESTUDIOS

Artículo 76. Son requisitos necesarios para ingresar a los estudios de licenciatura:

- I. Solicitar la inscripción a la Facultad o Escuela respectiva.
- II. Acreditar que se cubrió en su totalidad el plan de estudios del bachillerato requerido.
- III. Aprobar los exámenes de admisión que se establezcan.
- IV. Pagar los derechos correspondientes.
- V. Cubrir los demás requisitos que regule la reglamentación interna de cada Facultad o Escuela.

Artículo 77. Cuando se haya atendido la demanda de ingreso de los egresados de las escuelas preparatorias situadas en el territorio del Estado de México y exista cupo en la Facultad o Escuela respectiva, se admitirá en los estudios de licenciatura a los aspirantes de escuelas preparatorias ubicadas fuera de la Entidad, siempre y cuando reúnan los requisitos correspondientes.





Artículo 78. Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales o extranjeras de educación superior, además de satisfacer los requisitos establecidos en este capítulo, deberán cumplir con las disposiciones sobre revalidación de estudios.

Artículo 79. Las inscripciones a los estudios de licenciatura se efectuarán dentro de los períodos señalados en el calendario escolar, conforme a los instructivos correspondientes.

Artículo 80. Los trámites de inscripción serán efectuados por el interesado y sólo cuando no se trate de actos en los que deba participar personalmente, podrán realizarse por el padre o tutor.

Artículo 81. Los aspirantes que reúnan los requisitos de ingreso y realicen oportunamente los trámites de inscripción, adquirirán la calidad de alumnos, con todos los derechos y obligaciones que establezca la legislación universitaria.

Artículo 82. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites relativos en las fechas que al efecto establezcan los instructivos pertinentes.

Artículo 83. Los alumnos inscritos obtendrán en la dependencia universitaria competente su credencial de identificación escolar.

Artículo 84. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción, mediante la presentación ante la Dirección de la Facultad o Escuela de una solicitud por escrito, dentro del plazo que señale la reglamentación interna de la Facultad o Escuela, que no podrá exceder de la octava semana de clases del semestre escolar, en cuyo caso no contará dicha inscripción.

Artículo 85. Cuando se compruebe la falsedad total o parcial de un documento, exhibido para efectos de inscripción, se anulará ésta y quedarán sin efecto todos los actos derivados de la misma, sin perjuicio de otra clase de responsabilidad.





CAPÍTULO V DE LA PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS

Artículo 86. El límite de tiempo para ser considerado alumno del nivel licenciatura, no podrá exceder de dos veces la duración mínima señalada en el plan de estudios respectivo, salvo las excepciones consignadas en este capítulo.

Artículo 87. Quienes hubieren interrumpido sus estudios de licenciatura podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, pero deberán sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos, deberán inscribirse al primer semestre, cursando todas las asignaturas que integran el plan de estudios correspondiente.

Artículo 88. Quienes hayan terminado los estudios de una licenciatura y deseen cursar una carrera diferente, tendrán derecho a inscribirse hasta en otras dos oportunidades, siempre que satisfagan los requisitos de inscripción pertinentes.

Los alumnos que soliciten cambiar de carrera, sin haber concluido los estudios de una licenciatura, tendrán derecho a inscribirse en otra sola ocasión.

Para tal efecto, se observará la equivalencia de asignaturas que en su caso determine el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico.

Artículo 89. Sólo podrá cursarse hasta en dos ocasiones cada una de las asignaturas del plan de estudios de una licenciatura. Se cancelará la inscripción al alumno que no acredite una asignatura al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Artículo 90. Podrá cursarse simultáneamente dos carreras, siempre que se tenga la calidad de alumno regular con promedio general no menor de 8 puntos. Sólo se observará la equivalencia que en su caso determine el Consejo de Gobierno previo dictamen del Consejo Académico.

Artículo 91. La reglamentación interna de cada Facultad o Escuela Profesional indicará el número de evaluaciones reprobadas, sean ordinarias, extraordinarias o a título de





suficiencia, que causen la cancelación definitiva de la inscripción de los alumnos. Este número no excederá, por ningún motivo, de 15 evaluaciones en los primeros cinco semestres y de 5 evaluaciones más en los siguientes semestres de la carrera.

La misma reglamentación interna contemplará otras causales de cancelación de la inscripción de los alumnos.

CAPÍTULO VI DE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 92. Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales o extranjeras de educación superior, que deseen continuar sus estudios en la Universidad, podrán solicitar la revalidación parcial de sus certificados de licenciatura, siempre que los planteles en que se hayan realizado los estudios tengan planes y programas académicos equivalentes a los de la Facultad o Escuela de que se trate.

El trámite de revalidación será previo a la inscripción de los solicitantes a las dependencias universitarias. Este trámite no implicará compromiso de admisión por parte de la Universidad.

Artículo 93. Las solicitudes de revalidación serán presentadas ante la Dirección de Control Escolar de la Universidad, antes de que concluya cada período de inscripción, en términos de los instructivos correspondientes.

En la tramitación de las solicitudes de revalidación deberá exhibirse el certificado de estudios cursados, el plan y programas de estudio pertinentes, y otros documentos que se requieran, así como cubrir los derechos respectivos.

Artículo 94. El Consejo de Gobierno de cada Facultad o Escuela, previo dictamen del Consejo Académico, emitirá resolución sobre las solicitudes de revalidación de estudios de licenciatura, señalando en su caso la equivalencia de los planes y programas de estudio, así como el período en el que podrá inscribirse el aspirante.





Las equivalencias de asignaturas se determinarán por la comparación de los programas de estudio exhibidos por el solicitante con los de la Facultad o Escuela, aún cuando no tengan exactamente la misma denominación.

Artículo 95. Sólo se revalidará hasta el 40 por ciento de las asignaturas o créditos equivalentes que conformen el plan de estudios de la licenciatura que corresponda.

No se revalidarán certificados parciales de licenciatura, cuando los estudios se hayan suspendido en un plazo mayor de tres años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 96. No se revalidarán carreras completas para el único efecto de expedir el título profesional.

CAPÍTULO VII

DE LA EVALUACIÓN DE ASIGNATURAS

Artículo 97. La evaluación de las asignaturas del plan de estudios de una licenciatura tendrá por objeto:

- I. Que las autoridades, profesores y alumnos dispongan de elementos para conocer y mejorar la eficiencia del proceso enseñanza-aprendizaje.
- II. Que las autoridades, profesores y alumnos conozcan el grado en que se han alcanzado los objetivos de los programas de estudio.
- III. Que a través de las calificaciones obtenidas, los alumnos conozcan el grado de preparación que han adquirido, para en su caso ser promovidos.

Artículo 98. Para lograr los objetivos anteriores, se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias o a título de suficiencia, en términos de las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento interno de cada Facultad o Escuela, y demás normas aplicables.





Artículo 99. Las calificaciones de cada evaluación se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para acreditar una asignatura es de 6 puntos.

En caso de que el alumno no se presente a una evaluación se le anotará N. P. Que significa «no presentado».

Artículo 100. Las evaluaciones se llevarán a cabo en los plazos señalados por el Consejo de Gobierno, dentro del período estipulado por el calendario escolar, que se dará a conocer al inicio de cada semestre. Versarán sobre la totalidad del programa oficial de cada asignatura.

Artículo 101. Las evaluaciones se efectuarán en los recintos de cada Facultad o Escuela, dentro de los horarios que al efecto señale la Dirección de la misma. Cuando por las características de las evaluaciones o por acontecimientos extraordinarios ello no sea posible, la Dirección podrá autorizar, por escrito, que se lleven a cabo en otros lugares y a horarios diferentes.

Artículo 102. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del profesor de la asignatura correspondiente, auxiliado en su caso por profesores designados por el Director de la Facultad o Escuela. Si el profesor de la materia no se presenta oportunamente a realizar la evaluación, el Director podrá nombrar un sustituto de la misma asignatura. En todo caso, las actas serán firmadas por el profesor de la materia, quien deberá entregarlas a las autoridades de la Facultad o Escuela en el término de cinco días naturales siguientes a la fecha en que se aplique la evaluación.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el profesor de la asignatura firme el acta de alguna evaluación será firmada, previa autorización del Consejo de Gobierno, por el Director y Secretario Académico de la Facultad o Escuela.

Artículo 103. En la realización de las evaluaciones, los alumnos deberán identificarse con su credencial escolar o con documento expedido por autoridad competente.





Artículo 104. Las evaluaciones finales se practicarán en forma escrita, departamental y con criterios pedagógicos, excepto que el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, determine otro tipo de prueba.

Artículo 105. En caso de inconformidad, el Director de la Facultad o Escuela acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de cada calificación, podrá solicitar por escrito la revisión al Director de la dependencia.
- II. El Director nombrará de uno a tres profesores de la asignatura o área académica para que en la fecha señalada se lleve a cabo la revisión correspondiente.
- III. Las resoluciones que se emitan en la revisión serán inapelables. Sólo se podrá solicitar máximo cinco revisiones durante los estudios de una licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 106. Las calificaciones de cada evaluación serán asentadas claramente en el acta respectiva. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el profesor que la haya asentado comunica por escrito al Director de la Facultad o Escuela, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de dicha calificación, la existencia debidamente justificada del error.

Artículo 107. La evaluación ordinaria de una asignatura, se hará a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y en su caso de una evaluación final.

En términos de la reglamentación interna de cada Facultad o Escuela, podrá eximirse a los alumnos de la presentación de la evaluación final, siempre y cuando cuenten con un mínimo de 80 por ciento de asistencias durante el curso, obtengan un promedio no menor de 8 puntos en las evaluaciones parciales, y que éstas comprendan la totalidad de los temas del programa de la materia.

Artículo 108. Para tener derecho a evaluación ordinaria final, se requiere:

- I. Estar inscrito en la Facultad o Escuela respectiva.





- II. Tener un mínimo de asistencias del 80 por ciento de clases impartidas durante el curso.
- III. Cubrir los demás requisitos que se señalen en la reglamentación interna de la Facultad o Escuela.

Artículo 109. En las evaluaciones parciales, además de la obligatoriedad de los exámenes escritos, orales o prácticos, podrán emplearse como instrumentos: Trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual o grupal, o la combinación de los anteriores.

Artículo 110. Para tener derecho a la evaluación extraordinaria, se requiere:

- I. Estar inscrito en la Facultad o Escuela respectiva.
- II. Tener un mínimo de asistencias del 60 por ciento de clases impartidas durante el curso.
- III. No haber presentado la evaluación ordinaria o haber reprobado ésta.
- IV. Pagar los derechos correspondientes.
- V. Cubrir los demás requisitos que se señalen en la Reglamentación interna de la Facultad o Escuela.

Artículo 111. Para tener derecho a la evaluación a título de suficiencia, de conformidad con la Reglamentación interna respectiva, se requiere:

- I. Estar inscrito en la Facultad o Escuela respectiva.
- II. Tener un mínimo de asistencias del 30 por ciento de clases impartidas durante el curso.
- III. No haber presentado la evaluación extraordinaria o haber reprobado ésta.
- IV. Pagar los derechos correspondientes.
- V. Cubrir los demás requisitos que se señalen en la Reglamentación interna de la Facultad o Escuela.

Artículo 112. El Reglamento interno de la Facultad o Escuela contemplará el número de evaluaciones extraordinarias y en su caso a título de suficiencia que los alumnos podrán presentar en cada semestre escolar.





Artículo 113. En el caso del plan de estudios rígido, los alumnos tendrán la calidad de regulares cuando hayan aprobado todas las asignaturas correspondientes a semestres precedentes. Serán irregulares los que adeuden alguna materia de semestres anteriores.

Artículo 114. Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este Reglamento y demás normas aplicables, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

Artículo 115. La reglamentación interna de cada Facultad o Escuela señalará las disposiciones legales sobre promoción de estudios.

CAPÍTULO VIII DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 116. La evaluación profesional tiene por objeto:

- I. Valorar en conjunto los conocimientos asimilados por el sustentante en su carrera.
- II. Comprobar la capacidad del sustentante para aplicar los conocimientos adquiridos.
- III. Valorar el criterio profesional del sustentante.
- IV. Otorgar al sustentante el título profesional correspondiente.

Artículo 117. El plazo para la presentación de la evaluación profesional será de dos veces la duración mínima del plan de estudios, computado a partir de la primera inscripción al primer semestre del mismo. Vencido este plazo, el Consejo de Gobierno conforme al dictamen del Consejo Académico, podrá autorizar en cada caso la realización de la evaluación profesional, previa o sin la acreditación de un examen de suficiencia académica o determinar la repetición de la carrera, según los antecedentes escolares y la actividad profesional desarrollada por el interesado.

Artículo 118. La evaluación profesional comprenderá la realización de un trabajo escrito y la sustentación del mismo ante un jurado.





La universidad reconocerá, mediante la reglamentación específica que expida el Consejo Universitario al respecto, otras opciones para que los egresados presenten la evaluación profesional.

(Adicionado con el párrafo final por Acuerdo del H. Consejo Universitario de fecha 18 de diciembre del año 2000. El Acuerdo fue publicado en el Órgano Oficial Informativo de la Universidad «Gaceta Universitaria», Año VI, Época VIII, No.56, correspondiente al mes de diciembre del año 2000 y entró en vigor el día de su aprobación).

Artículo 119. Las Facultades y Escuelas Profesionales orientarán a los sustentantes sobre los temas o problemas que puedan ser materia de trabajos escritos para efectos de la evaluación profesional.

Artículo 120. El trabajo escrito podrá consistir en alguna de las siguientes modalidades:

- I. Tesis individual.
- II. Tesis en grupo de no mayor de tres sustentantes.
- III. Memoria o reporte individual realizado en un taller, laboratorio o clínica. IV. Memoria o reporte individual sobre las experiencias adquiridas en la práctica de la profesión.

Artículo 121. El trabajo escrito reunirá los siguientes requisitos:

- I. Tener vinculación con alguna de las áreas del plan de estudios cursado.
- II. Plantear la problemática correspondiente.
- III. Desarrollar los diferentes aspectos del tema o problema, mediante una exposición o argumentación crítica.
- IV. Indicar las conclusiones y proposiciones a que se haya llegado.
- V. Describir la metodología empleada.
- VI. Señalar la bibliografía o material utilizado.
- VII. Tener una extensión mínima de 25 cuartillas, a renglón abierto, salvo la tesis colectiva que será proporcional al número de sustentantes.
- VIII. Los demás que contemple la reglamentación interna correspondiente.





Artículo 122. El trabajo escrito será dirigido por un asesor nombrado por la Secretaría Académica de la Facultad o Escuela de que se trate, quien podrá ser propuesto por el sustentante.

La reglamentación interna de la Facultad o Escuela podrá regular la existencia de uno o más revisores del trabajo escrito, señalando las atribuciones de los mismos y el procedimiento que al efecto debe observarse.

Será nombrado asesor o revisor de un trabajo escrito, cualquier profesor o investigador definitivo de la Facultad o Escuela con conocimientos en el área relacionada con el trabajo.

En los Organismos Académicos que no cuenten con suficiente personal académico definitivo, se podrán designar profesores como asesores o revisores, conforme a lo siguiente:

- I. Interinos adscritos al programa de licenciatura respectivo;
- II. Definitivos o interinos adscritos a otros programas de licenciatura que se impartan en el propio Organismo Académico;
- III. Definitivos o interinos adscritos a programas de licenciatura que se impartan en otros Organismos Académicos de la Universidad.

En todos los casos, el profesor deberá tener título de licenciatura.

(Adicionado por acuerdo del H. Consejo Universitario de fecha 27 de septiembre de 2001. Entrando en vigor el día de su aprobación).

Artículo 123. La sustentación del trabajo escrito se llevará a cabo mediante una prueba oral, o una prueba oral y práctica. La sustentación del trabajo necesariamente será individual.

La prueba oral será la réplica que formularán cada uno de los integrantes del jurado, principalmente sobre el trabajo escrito.





La prueba práctica consistirá en la resolución de un caso planteado por miembros del jurado en la fecha de la sustentación.

Artículo 124. Para que la Dirección de la Facultad o Escuela proceda a integrar el jurado y a fijar fecha de la sustentación del trabajo escrito, el interesado deberá exhibir los siguientes documentos:

- I. Certificado de haber prestado el servicio social.
- II. Certificado total de estudios profesionales.
- III. Constancia de no tener ningún adeudo de carácter económico, bibliográfico y material con la Universidad.
- IV. Voto aprobatorio del asesor y en su caso del revisor del trabajo escrito.
- V. Comprobante de pago de los derechos de examen.
- VI. Diez ejemplares del trabajo escrito.
- VII. Un resumen del trabajo escrito con una extensión no mayor de 3 cuartillas.
- VIII. Fotografías para el acta de examen y título profesional.
- IX. Los demás que se señalen en la reglamentación interna de la Facultad o Escuela.

Para los efectos del presente artículo en el caso de los pasantes de la Facultad de Medicina, estos podrán optar por la exhibición del certificado del servicio social, o constancia que acredite fehacientemente que se está prestando dicho servicio, en los términos que establezca su reglamentación interior.

(Adicionado por acuerdo del H. Consejo Universitario de fecha 29 de Noviembre de 1995. Entrando en vigor al día siguiente de su aprobación).

Artículo 125. El jurado de sustentación del trabajo escrito estará integrado por cinco miembros propietarios y dos suplentes, todos ellos profesores definitivos de la Facultad o Escuela, mediante el procedimiento que contemple la reglamentación interna respectiva, que puede ser presenciado por el solicitante, quien tiene derecho a recusar a dos propietarios ya un suplente.





La presidencia del jurado será ocupada por el profesor de mayor antigüedad en la dependencia y la secretaría por el de menor. Cuando el Director de la Facultad o Escuela forme parte del jurado ocupará la presidencia.

Los profesores a que se refiere las fracciones del cuarto párrafo del artículo 122, podrán participar como integrantes del jurado de la evaluación profesional, cuando hayan asesorado o revisado el trabajo escrito.

(Adicionado por acuerdo del H. Consejo Universitario de fecha 27 de Noviembre de 2001. Entrando en vigor el día de su aprobación).

Artículo 126. Integrado el jurado de sustentación del trabajo escrito, la Secretaría Académica de la Facultad o Escuela, notificará el acuerdo a los integrantes del mismo, cuando menos quince días hábiles antes de la fecha señalada, remitiéndoles un ejemplar de la tesis.

Artículo 127. La sustentación del trabajo escrito no podrá dar principio sino con la presencia de los cinco sinodales. Este número estará formado por los propietarios si hubieren ocurrido en su totalidad o por los propietarios y suplentes en caso de sustitución de algún propietario ausente.

La sustentación del trabajo será pública. Al iniciarse, el sustentante hará una breve exposición de su trabajo y posteriormente cada miembro del jurado formulará las preguntas que considere pertinentes.

La exposición del interesado y la réplica de cada integrante del jurado tendrá una duración de 10 minutos como mínimo y 20 como máximo. Ningún miembro del jurado podrá abstenerse de replicar ni retirarse de la sustentación antes de su terminación.

Artículo 128. Los miembros del jurado, para emitir su veredicto, tomarán en cuenta la calidad del trabajo escrito presentado, el nivel de la sustentación del mismo, y los antecedentes académicos del sustentante. El resultado de la evaluación profesional podrá ser:





- I. Aprobado con mención honorífica.
- II. Aprobado por unanimidad de votos.
- III. Aprobado por mayoría de votos.
- IV. Aplazado.

Artículo 129. Sólo podrá otorgarse mención honorífica cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el sustentante haya obtenido un promedio general no menor de 9 puntos en la licenciatura.
- II. Que el sustentante no haya obtenido calificaciones reprobatorias o anotaciones de no presentado durante los estudios profesionales.
- III. Que el trabajo escrito presentado constituya una aportación académica valiosa.
- IV. Que la sustentación del trabajo escrito haya tenido un nivel excepcional.
- V. Que la evaluación profesional se presente dentro de los dos años siguientes a la terminación de la carrera.
- VI. Que la votación para su otorgamiento sea unánime.

Artículo 130. Pronunciado el veredicto aprobatorio por el jurado, se procederá a la protesta del nuevo profesionista, invistiéndole solemnemente, en el mismo acto, del título de la profesión correspondiente, mediante la declaración por parte del presidente del jurado.

Artículo 131. De la evaluación profesional se levantará acta por triplicado por el Secretario del jurado, debiéndose firmar a su término por todos los miembros del jurado y el sustentante. De dicha acta se entregará un ejemplar al sustentante, otro quedará en archivo de la Facultad o Escuela y el tercero se enviará a la dependencia competente de la Administración Central de la Universidad.

Artículo 132. Los egresados que hayan aprobado la evaluación profesional y cubran los derechos respectivos, se les expedirá el título profesional que les corresponda.

Artículo 133. El sustentante que resulte aplazado en la evaluación profesional podrá presentarla de nueva cuenta, con el mismo trabajo escrito u otro diferente, después de que hayan transcurrido seis meses de la anterior. Si es aplazado por segunda ocasión, podrá





presentar una tercera evaluación profesional, siempre y cuando elabore diferente trabajo escrito.

Si es aplazado por tercera ocasión, deberá repetir íntegramente la carrera.

CAPÍTULO IX DE LA LICENCIATURA NO ESCOLARIZADA

Artículo 134. En las Facultades y Escuelas Profesionales se podrá implantar el sistema de licenciatura no escolarizada, el cual se regirá por todas las disposiciones contenidas en el presente título y demás normas aplicables.

El sistema de licenciatura no escolarizada consiste en la formación profesional de aquellos alumnos que se encuentran impedidos para asistir cotidianamente a clases mediante el estímulo al estudio auto-didáctico y el auxilio permanente en su actividad académica.

Artículo 135. La implantación del sistema de licenciatura no escolarizada en las Facultades o Escuelas Profesionales, será sometida a la consideración del Consejo Universitario, previo dictamen y resolución de los Consejos Académico y de Gobierno.

Artículo 136. Para la implantación del sistema de licenciatura no escolarizada, se deberá cumplir previamente con los siguientes requisitos:

- I. Disponer del personal académico con conocimientos acerca del sistema.
- II. Contar con el material didáctico correspondiente a las asignaturas del plan de estudios, que requiere este sistema.
- III. Tener los estudios que definan el método del sistema de enseñanza que se adopte.
- IV. Los que se señalen en el Reglamento interno respectivo.





TÍTULO CUARTO DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS DE LOS ESTUDIOS

Artículo 137. Son estudios de postgrado los que se realicen después de concluir los de licenciatura, conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 138. Son propósitos de los estudios de postgrado:

- I. Formar profesores e investigadores de alto nivel académico.
- II. Actualizar a los profesionales y al personal académico universitario.
- III. Formar especialistas en las distintas ramas de las profesiones.
- IV. Realizar actividades de investigación científica.
- V. Perfeccionar los conocimientos de los alumnos del nivel.

Artículo 139. Los estudios de postgrado comprenden:

- I. Actualización.
- II. Especialización.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado

Artículo 140. La actualización tiene como finalidad ampliar, renovar y contemporizar el conocimiento de los profesionales y el personal académico en determinadas disciplinas y áreas del conocimiento.

Artículo 141. La especialización tiene como finalidad proporcionar a los profesionales, conocimientos específicos, tanto teóricos como prácticos, en un área determinada del conocimiento.





Artículo 142. La maestría tiene como finalidad preparar profesores e investigadores que les permita desarrollar una capacidad innovativa, técnica y metodológica dentro de un área del conocimiento.

Artículo 143. El doctorado tiene como finalidad, perfeccionar a profesionales, para la investigación científica, técnica y humanística original, que permita la generación de nuevos conocimientos.

Artículo 144. En los estudios de postgrado, la Universidad previo el cumplimiento de los requisitos respectivos, otorgará:

- I. Constancia de actualización.
- II. Diploma de especialista.
- III. Grado de maestro.
- IV. Grado de doctor.

La constancia de actualización y el diploma de especialista no confieren grado académico.

Artículo 145. Para obtener la constancia de actualización se requiere:

- I. Tener un mínimo de asistencias del 80 por ciento de clases impartidas durante el curso.
- II. Cubrir los demás requisitos establecidos en la reglamentación interna de cada Facultad o Escuela.

Artículo 146. Para obtener el diploma de especialista, se requiere:

- I. Haber cubierto el plan de estudios respectivo.
- II. Cubrir los demás requisitos establecidos en la reglamentación interna de cada Facultad.

Artículo 147. Para obtener el grado de maestro o doctor, se requiere:

- I. Haber cubierto el plan de estudios respectivo.





- II. Aprobar la evaluación de grado correspondiente.
- III. Cubrir los demás requisitos establecidos en la reglamentación interna de cada Facultad.

CAPÍTULO II DE LOS PLANES DE ESTUDIO

Artículo 148. Los estudios de especialización, maestría o doctorado se cursarán conforme al plan de estudios aprobado por el Consejo Universitario, previo acuerdo y resolución de los Consejos Académico y de Gobierno de la Facultad respectiva y dictamen de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica del propio Consejo Universitario.

Los cursos de actualización se o impartirán conforme al programa académico que apruebe el Consejo de Gobierno, de acuerdo con el dictamen del Consejo Académico de cada Facultad o Escuela.

Artículo 149. Los planes del estudio de postgrado contendrán:

- I. Su fundamentación.
- II. Sus objetivos generales.
- III. La lista de asignaturas.
- IV. La seriación de asignaturas.
- V. Los objetivos generales de cada asignatura.
- VI. El valor en créditos del plan, así como de cada asignatura.
- VII. La indicación del número mínimo y máximo de créditos que podrán cursarse en cada período escolar.
- VIII. La licenciatura, especialización o grado académico considerado como antecedente, así como los requisitos académicos que se deban satisfacer previamente al ingreso a los estudios.
- IX. La duración normal de los estudios.
- X. Los datos metodológicos que se estimen convenientes.





Artículo 150. La fundamentación del plan de estudios comprenderá:

- I. Su vinculación con los lineamientos institucionales, estatales y nacionales en materia educativa.
- II. Las necesidades sociales y académicas que pretenda satisfacer.
- III. Las características del alumno que ingresa a los estudios.
- IV. Las características que deberá tener el egresado de los estudios de postgrado.

Artículo 151. Los objetivos generales de cada plan de estudios describirán en forma global, los conocimientos y habilidades que deberán lograr los alumnos en los estudios de especialización, maestría o doctorado.

Artículo 152. La lista de asignaturas deberá contener la denominación de éstas, su ubicación y su carácter obligatorio u optativo.

Artículo 153. La seriación se limitará a la necesaria implicación de las asignaturas antecedentes con las materias consecuentes.

Artículo 154. Los objetivos generales de asignatura expresarán los conocimientos y habilidades que se pretende adquieran los alumnos en cada curso.

Artículo 155. El plan de estudios podrá ser rígido o flexible. Es rígido cuando debe cubrirse necesariamente en un tiempo y con una carga académica fija. Es flexible cuando puede cubrirse en un mínimo y un máximo tanto de tiempo como de carga académica.

El plan de estudios adoptará el sistema de créditos.

Artículo 156. Para los efectos de los estudios de postgrado, crédito es la unidad de valor correspondiente al trabajo académico que debe realizar el alumno en una hora a la semana durante un semestre lectivo.

Cada semestre lectivo tendrá un mínimo de 16 semanas efectivas de clase. Los créditos se expresarán siempre en números enteros, y se computarán en la siguiente forma:





- I. En clase teórica o teórica-práctica, seminarios u otras actividades que impliquen estudio o trabajo adicional del alumno, una hora de clase semana semestre corresponde a dos créditos.
- II. En la clase práctica, de laboratorio o de taller, en trabajos de investigación y actividades que no impliquen estudio o trabajo adicional del alumno, una hora semana semestre corresponde a un crédito.

Artículo 157. Los planes de estudio tendrán adicionalmente a los de licenciatura, cuando menos los siguientes valores:

- I. Especialización, 45 créditos.
- II. Maestría, 90 créditos, de los cuales podrán corresponder a la tesis de grado hasta el 30 por ciento.
- III. Doctorado, 150 créditos, de los cuales podrán corresponder a la tesis de grado hasta el 40 por ciento.

Artículo 158. El plan de estudios será evaluado sistemáticamente por los Consejos Académico y de Gobierno de cada Facultad.

Toda modificación al plan de estudios requerirá de la aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 159. El programa académico de los cursos de actualización deberá considerar:

- I. Los objetivos generales de cada curso.
- II. La vinculación de los cursos con los planes y programas de estudio de la Facultad o Escuela.
- III. La duración de cada curso, procurando que sea mayor de 25 horas.
- IV. Los datos metodológicos que se estimen convenientes.





CAPÍTULO III

DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 160. Los estudios de postgrado se cursarán conforme a los programas de estudio que apruebe el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico de cada Facultad.

Artículo 161. Los programas de estudio incluirán:

- I. Los datos de identificación de la asignatura.
- II. El objetivo general de la asignatura.
- III. Los objetivos de cada unidad.
- IV. El contenido sintético de cada unidad.
- V. Los métodos de enseñanza que se emplearán.
- VI. El sistema de evaluación que se utilizará.
- VII. La bibliografía básica y complementaria.
- VIII. Los datos metodológicos que se estimen pertinentes.

Artículo 162. Los programas de asignatura deberán cubrirse en su totalidad, teniendo el profesor la libertad de ampliar o profundizar cada unidad, así como de darle la orientación que determine, siempre y cuando se alcancen los objetivos correspondientes.

Artículo 163. Los programas de asignatura deberán ser evaluados al final de cada curso, para actualizar o modificar las unidades, bibliografía, métodos de enseñanza y otros elementos.

Toda modificación de los programas de estudio requerirá de la aprobación del Consejo de Gobierno y dictamen del Consejo Académico de la Facultad.

CAPÍTULO IV

DE LA INSCRIPCIÓN A LOS ESTUDIOS

Artículo 164. Para ingresar a los cursos de actualización, se requiere:





- I. Solicitar la inscripción a la Facultad o Escuela respectiva.
- II. Haber cubierto en su totalidad el plan de estudios de la licenciatura indicada como antecedente.
- III. Pagar los derechos escolares.
- IV. Cubrir los demás requisitos que regule la reglamentación interna de cada Facultad o Escuela.

Artículo 165. Para ingresar a la especialización se requiere:

- I. Solicitar la inscripción a la Facultad respectiva.
- II. Poseer el título de la licenciatura indicada como antecedente en el plan de estudios de que se trate.
- III. Aprobar los exámenes de admisión que se señalen.
- IV. Cubrir en su caso los cursos propedéuticos que se exijan.
- V. Pagar los derechos escolares.
- VI. Cubrir los demás requisitos que regule la reglamentación interna de cada Facultad.

Artículo 166. Para ingresar a la maestría, se requiere:

- I. Solicitar la inscripción a la Facultad respectiva.
- II. Poseer el título de la licenciatura indicada como antecedente en el plan de estudios de que se trate.
- III. Aprobar los exámenes de admisión que se señalen.
- IV. Cubrir los cursos propedéuticos que se exijan.
- V. Aprobar un examen de comprensión de un idioma extranjero.
- VI. Pagar los derechos escolares.
- VII. Cubrir los demás requisitos que regule la reglamentación interna de cada Facultad.

Artículo 167. Para ingresar al doctorado se requiere:

- I. Solicitar inscripción en la Facultad respectiva.
- II. Poseer un título de licenciatura indicado como antecedente en el plan de estudios de que se trate.





- III. Haber cubierto todos los créditos correspondientes a la especialización o maestría contemplada en el plan de estudios.
- IV. Aprobar los exámenes de admisión que se señalen.
- V. Cubrir los cursos propedéuticos que se exijan.
- VI. Aprobar los exámenes de comprensión en dos lenguas extranjeras.
- VII. Pagar los derechos escolares.
- VIII. Cubrir los demás requisitos que regule la reglamentación interna de cada Facultad.

Artículo 168. Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales o extranjeras, además de satisfacer los requisitos establecidos en este capítulo, deberán cumplir con las disposiciones sobre revalidación de estudios.

Artículo 169. Las inscripciones a los estudios de postgrado se efectuarán dentro de los períodos señalados en el calendario escolar, conforme a los instructivos correspondientes.

Artículo 170. Los aspirantes que reúnan los requisitos de ingreso y realicen oportunamente los trámites de inscripción, adquirirán la calidad de alumnos, con todos los derechos y obligaciones que establezca la legislación universitaria.

Artículo 171. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites relativos en las fechas que al efecto establezcan los instructivos pertinentes.

Artículo 172. Cuando se compruebe la falsedad total o parcial de un documento, exhibido para efectos de inscripción, se anulará ésta y quedarán sin efecto todos los actos derivados de la misma, sin perjuicio de otra clase de responsabilidad.

CAPÍTULO V

DE LA PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS

Artículo 173. El límite de tiempo para ser considerado alumno del nivel postgrado, no podrá exceder de dos veces la duración mínima señalada en el plan de estudios respectivo.





Artículo 174. Quienes hubieren interrumpido sus estudios de postgrado podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, pero deberán sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso.

En caso de una interrupción mayor de dos años consecutivos, deberán inscribirse al primer semestre, cursando todas las asignaturas que integran el plan de estudios correspondiente.

Artículo 175. Quienes hayan terminado los estudios de especialización, maestría o doctorado, tendrán derecho a inscribirse en otros estudios de postgrado, siempre que satisfagan los requisitos de inscripción pertinentes. Esta misma norma se aplicará a los alumnos que, sin haber concluido los estudios de postgrado, soliciten cambiar de especialidad, maestría o doctorado.

Para tal efecto, se observará la equivalencia de asignaturas que en su caso determine el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico.

Artículo 176. Sólo podrá cursarse en dos ocasiones cada una de las asignaturas de un plan de estudios de postgrado, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursarán una vez. Se cancelará la inscripción al alumno que no acredite una asignatura al concluir la evaluación de la segunda oportunidad.

Artículo 177. Cuando un alumno acumule 5 evaluaciones finales de asignatura reprobadas dentro de un plan de estudios de postgrado, se cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos.

CAPÍTULO VI

DE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 178. Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales o extranjeras, que deseen continuar sus estudios en la Universidad, podrán solicitar la revalidación de sus certificados de estudios de postgrado, siempre que los planteles en que se hayan realizado tengan planes y programas académicos equivalentes a los de la Facultad de que se trate.





El trámite de revalidación será previo a la inscripción de los solicitantes a las dependencias universitarias. Este trámite no implicará compromiso de admisión por parte de la Universidad.

Artículo 179. Las solicitudes de revalidación serán presentadas ante la Dirección de Control Escolar de la Universidad, antes de que concluya cada período de inscripción, en los términos de los instructivos correspondientes.

En la tramitación de las solicitudes de revalidación deberá exhibirse el certificado de estudios de postgrado, el plan y programas de estudios pertinentes, y otros documentos que se requieran, así como cubrir los derechos respectivos.

Artículo 180. El Consejo de Gobierno de cada Facultad, previo dictamen del Consejo Académico, emitirá resolución sobre la solicitud de revalidación de estudios de postgrado, señalando en su caso la equivalencia de sus planes y programas de estudio, así como el período en el que podrá inscribirse el aspirante.

Las equivalencias de asignaturas se determinarán por la comparación de los programas de estudio exhibidos por el solicitante y los de la Facultad, aún cuando no tengan exactamente las mismas denominaciones.

Artículo 181. Sólo se revalidará hasta el 40 por ciento de los créditos que conformen el plan de estudios de la especialización, maestría o doctorado que corresponda.

No se revalidarán certificados de postgrado, cuando los estudios se hayan suspendido en un plazo mayor de dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 182. No se revalidarán certificados completos de estudios de postgrado para el único fin de expedir el grado correspondiente.

Sólo se revalidarán certificados de especialización o maestría, para efectos de inscripción a los estudios de maestría o doctorado.





CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN DE LAS ASIGNATURAS

Artículo 183. La evaluación de asignaturas de los estudios de postgrado tendrá por objeto:

- I. Que las autoridades, profesores y alumnos dispongan de elementos para conocer y mejorar la eficiencia del proceso enseñanza-aprendizaje.
- II. Que las autoridades, profesores y alumnos conozcan el grado en que se han alcanzado los objetivos de los programas de estudio.
- III. Que a través de las calificaciones obtenidas, los alumnos conozcan el grado de preparación que han adquirido, para en su caso ser promovidos.

Artículo 184. En los estudios de postgrado sólo habrá evaluaciones ordinarias. Se llevarán a cabo, en forma permanente, durante el semestre escolar.

Tratándose de estudios de postgrado de una sola promoción, se autorizará una segunda evaluación ordinaria, hasta en dos asignaturas de la totalidad del programa académico.

Artículo 185. Para evaluar los conocimientos de los alumnos, en las asignaturas de los estudios de postgrado, se emplearán como instrumentos: trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Bajo ninguna circunstancia el profesor aplicará un sólo instrumento de evaluación.

En los estudios de especialización, maestría y doctorado es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada asignatura.

Artículo 186. Las calificaciones de cada evaluación se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación para acreditar una asignatura es de siete puntos.

En el caso de que el alumno no presente una evaluación, se le anotará N. P. que significa «no presentado».





Artículo 187. Las evaluaciones se efectuarán en los recintos de cada Facultad, dentro de los horarios que al efecto se señalen. Cuando por las características de la evaluación o por acontecimientos extraordinarios ello no sea posible, la Dirección de la Facultad podrá autorizar, por escrito, que se lleven a cabo en otros lugares y horarios diferentes.

Artículo 188. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del profesor de la asignatura correspondiente. Las actas serán firmadas por el profesor de la materia, quien deberá entregarlas a las autoridades de la Facultad en el término de 5 días naturales siguientes a la fecha en que concluya la aplicación de la evaluación.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el profesor de la asignatura firme el acta de alguna evaluación, será firmada, previa autorización del Consejo de Gobierno, por el Director y el Coordinador de Estudios de Postgrado de la Facultad.

Artículo 189. Las calificaciones de cada evaluación serán asentadas claramente en el acta respectiva. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación, si el profesor que la haya asentado comunica por escrito al Coordinador de Estudios de Postgrado de la Facultad, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de dicha calificación, la existencia debidamente justificada del error.

Artículo 190. Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este Reglamento serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO VIII

DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 191. La evaluación de grado tiene por objeto:

- I. Valorar en conjunto los conocimientos asimilados por el sustentante en los estudios de maestría o doctorado.
- II. Comprobar la capacidad del sustentante para aplicar los conocimientos adquiridos.
- III. Valorar el criterio del sustentante.





IV. Otorgar al sustentante el grado correspondiente.

Artículo 192. El plazo para la presentación de la evaluación de grado será de dos veces la duración mínima del plan de estudios, computado a partir de la primera inscripción al primer semestre del mismo. Vencido este plazo, el Consejo de Gobierno, conforme al dictamen del Consejo Académico, podrá autorizar en cada caso la realización de la evaluación de grado, previa o sin la acreditación de un examen de suficiencia académica, o determinar la repetición de los estudios, según los antecedentes académicos del interesado.

Artículo 193. La evaluación de grado comprenderá la realización de una tesis y la sustentación de la misma ante un jurado.

Tanto la tesis como la sustentación serán individuales.

Artículo 194. La tesis de grado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener vinculación con alguna de las áreas del plan de estudios cursado.
- II. Plantear la problemática correspondiente.
- III. Desarrollar los diferentes aspectos del tema o problema, mediante una exposición o argumentación crítica.
- IV. Indicar las conclusiones y proposiciones a que se haya llegado.
- V. Describir la metodología seguida en su elaboración.
- VI. Señalar la bibliografía o material utilizado.
- VII. Tener una extensión mínima de 50 cuartillas tratándose de la maestría y 100 para el doctorado.
- VIII. Las demás que contemple la reglamentación interna correspondiente.

Artículo 195. La tesis de grado deberá ser dirigida por un tutor académico nombrado por la Coordinación de Estudios de Postgrado de la Facultad correspondiente. En su caso, el tutor académico podrá ser propuesto por el solicitante.

La reglamentación interna de la Facultad regulará la existencia de uno o más revisores del trabajo de investigación que se presente por escrito, señalando las atribuciones de los mismos y el procedimiento que al efecto debe observarse.





El tutor académico y los revisores, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Poseer definitividad como integrante del personal académico;
- II. Estar adscrito al programa académico correspondiente;
- III. Poseer un grado académico igualo superior al que va a obtener el solicitante; y
- IV. Poseer conocimientos vinculados con el objeto de estudio de que trate el trabajo de investigación.

En aquellos programas académicos que carezcan de personal académico definitivo, podrán designarse como tutores o revisores, académicos con las siguientes características:

- a) Interinos adscritos al programa académico respectivo;
- b) Definitivos o interinos adscritos a otros programas académicos de postgrado impartidos en la propia Facultad;
- c) Definitivos o interinos adscritos a programas académicos de estudios de postgrado impartidos en otras facultades de la Universidad;
- d) Adscritos a programas de estudios de postgrado impartidos por otras universidades, instituciones, institutos o centros de investigación públicos y privados.

En todos los casos, deberán reunir los requisitos mencionados en las fracciones III y IV.

(Reformado por Acuerdo del H. Consejo Universitario, de fecha 30-04-99, publicado en la Gaceta Universitaria, Año XV, Época V»» No.36, abril de 1999, entrando en vigor el día de su aprobación).

Artículo 196. La sustentación de la tesis se llevará a cabo mediante una prueba oral o una prueba oral y práctica.

La prueba oral será la réplica que formularán cada uno de los integrantes del jurado, principalmente sobre la tesis presentada.





La prueba práctica consistirá en la resolución de un caso planteado por miembros del jurado en la fecha de la sustentación.

Artículo 197. Para que la Dirección de la Facultad proceda a integrar el jurado ya fijar la fecha de la sustentación de la tesis, el interesado deberá exhibir los siguientes documentos:

- I. Certificado total de los estudios de postgrado realizados.
- II. Constancia de no tener ningún adeudo de carácter económico, bibliográfico y material con la Universidad.
- III. Voto aprobatorio del asesor y en su caso del revisor de la tesis.
- IV. Comprobante de pago de los derechos de examen.
- V. V. Diez ejemplares de la tesis.
- VI. Un resumen de la tesis, con una extensión no mayor de diez cuartillas.
- VII. Fotografías para el acta de la evaluación y grado respectivo.
- VIII. Los demás que se señalen en la reglamentación interna de la Facultad.

Artículo 198. El jurado, para la sustentación del trabajo de investigación que presenten los egresados de estudios de maestría o doctorantes, según sea el caso, tendiente a la obtención del grado académico correspondiente, se integrará por cinco miembros propietarios y dos suplentes, elegidos mediante el procedimiento que se señale en la reglamentación interna de la Facultad respectiva, que puede ser observado por el aspirante, quien tendrá derecho de recusar hasta a dos propietarios y un suplente.

Los requisitos y las excepciones señaladas en el Artículo 195 serán aplicables a los integrantes del jurado.

La presidencia del jurado será ocupada por el académico de mayor antigüedad, y la secretaría por el de menor. Cuando el Director de la Facultad forme parte del jurado, ocupará la presidencia.

(Reformado por Acuerdo del H. Consejo Universitario, de fecha 30-04-99, publicado en la Gaceta Universitaria, Año XV, Época VIII, No.36, abril de 1999, entrando en vigor el día de su aprobación).





Artículo 199. Integrado el jurado de sustentación de tesis, la Coordinación de Estudios de Postgrado de la Facultad, notificará el acuerdo a los miembros del mismo, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha señalada, remitiéndoles un ejemplar de la tesis.

Artículo 200. La sustentación de la tesis no podrá dar principio sino con la presencia de los cinco miembros del jurado. Este número estará formado por los propietarios, si hubieren ocurrido en su totalidad o por los propietarios y suplentes en caso de que se hubiere sustituido algún propietario ausente.

La sustentación de la tesis será pública. Al iniciarse, el sustentante hará una breve exposición de su trabajo y posteriormente cada miembro del jurado formulará las preguntas que considere pertinentes.

La exposición del sustentante y la réplica de, cada integrante del jurado, tendrá una duración de diez minutos como mínimo y veinte como máximo. Ningún miembro del jurado podrá abstenerse de replicar ni retirarse de la sustentación antes de su terminación.

Artículo 201. Los miembros del jurado, para emitir su veredicto, tomarán en cuenta la calidad de la tesis presentada, el nivel de la sustentación de la misma y los antecedentes académicos del sustentante. El resultado de la evaluación de grado podrá ser:

- I. Aprobado con mención honorífica.
- II. Aprobado por unanimidad de votos.
- III. Aprobado por mayoría de votos.
- IV. Aplazado.

Artículo 202. Sólo podrá otorgarse mención honorífica cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el alumno haya obtenido un promedio general no menor de 9 puntos en los estudios de maestría o doctorado.
- II. Que el alumno no haya obtenido calificaciones reprobatorias o anotaciones de no presentado, durante los estudios correspondientes.
- III. Que la tesis presentada constituya una investigación científica original.





- IV. Que la sustentación de la tesis haya tenido un nivel excepcional.
- V. Que la evaluación de grado se presente dentro de los dos años siguientes a la terminación de los estudios.
- VI. Que la votación para su otorgamiento sea unánime.

Artículo 203. Pronunciado el veredicto aprobatorio por el jurado, se procederá a la protesta del nuevo maestro o doctor, invistiéndole solemnemente, en el mismo acto, del grado correspondiente, mediante la declaración por parte del presidente del jurado.

Artículo 204. De la evaluación de grado se levantará acta por triplicado por el Secretario del jurado, debiéndose firmar a su término por todos los miembros del mismo y el sustentante. De dicha acta se entregará un ejemplar al sustentante, otro quedará en archivo de la Facultad y el tercero se enviará a la dependencia competente de la administración Central de la Universidad.

Artículo 205. A los egresados que hayan aprobado la evaluación de grado y cubran los derechos respectivos, se les expedirá el grado de maestro o doctor.

Artículo 206. El sustentante que resulte aplazado en la evaluación de grado, podrá presentarla de nueva cuenta, con la misma tesis u otra diferente, después de que hayan transcurrido por lo menos seis meses de la anterior. Si es aplazado por segunda ocasión, deberá cursar íntegramente los estudios de maestría o doctorado.

CAPÍTULO IX

DEL POSTGRADO NO ESCOLARIZADO

Artículo 207. En las Facultades se podrá implantar el sistema de postgrado no escolarizado, el cual se regirá por todas las disposiciones contenidas en el presente título y las que se señalen en la reglamentación interna respectiva.

El sistema de postgrado no escolarizado consiste en la formación y perfeccionamiento de aquellos alumnos que se encuentran impedidos para asistir a clases, mediante el estímulo al estudio autodidáctico y el auxilio permanente en su actividad académica.





Artículo 208. La implantación del sistema de postgrado no escolarizado en las Facultades, será sometida a la consideración del Consejo Universitario, previo dictamen y resolución de los Consejos Académico y de Gobierno.

Artículo 209. Para la implantación del sistema de postgrado no escolarizado, se deberá cumplir previamente con los siguientes requisitos:

- I. Disponer del personal académico con conocimientos acerca del sistema.
- II. Contar con el material didáctico correspondiente a las asignaturas del plan de estudios, que requiere este sistema.
- III. Tener los estudios que definan el método del sistema de enseñanza que se adopte.
- IV. Los que se señalen en el Reglamento interno respectivo.

TÍTULO QUINTO

DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

CAPÍTULO I

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 210. La investigación científica que se lleve a cabo en las Facultades y Escuelas Profesionales, se registrará por las normas contenidas en este título y demás disposiciones aplicables.

Las investigaciones que se realicen con la participación o apoyo externo, se sujetarán además a los convenios o acuerdos respectivos.

Artículo 211. La investigación científica tendrá por objeto:

- I. Generar nuevos conocimientos científicos o transformar los existentes.
- II. Apoyar los objetivos de los planes y programas de estudio.
- III. Estimular la formación, actualización y perfeccionamiento del personal de investigación.





- IV. Participar en la resolución de los problemas científicos, tecnológicos y sociales de la Institución, Entidad, Región y el País.

Artículo 212. Los investigadores y profesores realizarán actividades de investigación con plena libertad para la elección de marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación, siempre y cuando se alcancen los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 213. Los programas y proyectos de investigación de la Facultad o Escuela serán aprobados por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico de la misma.

Los programas de investigación se formularán anualmente.

Artículo 214. Los programas de investigación deberán comprender:

- I. Objetivos generales.
- II. Temas o problemas, estrechamente vinculados, que los integren.
- III. Justificación de las investigaciones.
- IV. Personal académico requerido.
- V. Recursos materiales y financieros necesarios.
- VI. Metas a mediano y largo plazo.
- VII. Enunciación de los proyectos de investigación, y su prioridad.
- VIII. Otros datos metodológicos que se estimen pertinentes.

Artículo 215. Los proyectos de investigación incluirán:

- I. Datos de identificación.
- II. Objetivos generales.
- III. Justificación de la investigación.
- IV. Tema o problemática a tratar.





- V. Metodología a utilizar.
- VI. Etapa de realización del trabajo.
- VII. Resultados esperados.
- VIII. Investigadores responsables del proyecto.
- IX. Personal académico participante.
- X. Recursos materiales y financieros internos.
- XI. Recursos materiales y financieros externos, en su caso.
- XII. Otros datos que se soliciten.

Artículo 216. Los programas de investigación y los proyectos adscritos a ellos, indicarán los vínculos específicos con la docencia, la difusión cultural y extensión universitaria.

Artículo 217. Los proyectos de investigación se llevarán a cabo por uno o varios miembros del personal académico de una o más dependencias universitarias.

Se procurará la realización de proyectos de investigación interdisciplinarios y multidisciplinarios. En todo caso, existirán uno o más responsables por cada proyecto.

Artículo 218. Los alumnos podrán participar en proyectos de investigación, bajo la supervisión de profesores o investigadores, para prestar su servicio social, elaborar su tesis o realizar cualquier otra finalidad académica.

Artículo 219. Los programas y proyectos de Investigación serán evaluados permanentemente por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.

Los responsables de cada proyecto presentarán trimestralmente un reporte escrito del avance de la investigación.

Al concluir un proyecto, se presentará por escrito un informe final que comprenderá un reporte técnico y financiero, y un ensayo sobre la investigación.

Artículo 220. Los derechos de autor de un proyecto de investigación, en vías de realización o ya realizado, corresponden a sus autores. Los derechos de uso o explotación del mismo





pertencen a la Universidad Autónoma del Estado de México. En las investigaciones que se obtengan ganancias, los profesores o investigadores recibirán el porcentaje que la Institución convenga con ellos.

En todo caso, se observará lo dispuesto por la legislación federal sobre la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 221. La evaluación y publicación de trabajos de investigación serán consignados en los expedientes de sus autores, con el fin de que sean tomados en cuenta para la promoción de los mismos.

TÍTULO SEXTO DE LA DIFUSIÓN CULTURAL Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 222. La difusión cultural y la extensión universitaria que se lleve a cabo por las Facultades y Escuelas Profesionales, se regirá por las normas contenidas en este título y demás disposiciones aplicables.

Las actividades de difusión y extensión que se organicen con la participación o apoyo externo, se sujetarán además a los convenios o acuerdos correspondientes.

Artículo 223. La difusión y extensión universitaria tendrá por objeto:

- I. Difundir entre la comunidad universitaria y la sociedad, los conocimientos de carácter científico, técnico y humanístico.
- II. Apoyar los objetivos de los planes y programas de estudio, así como los de la investigación.
- III. Promover las bellas artes en beneficio, tanto de la comunidad universitaria como de la sociedad.





- IV. Coadyuvar a la creación de una conciencia de responsabilidad social en la comunidad universitaria.
- V. Participar en la prestación de servicios tendientes a resolver los diversos problemas sociales.
- VI. Hacer llegar a los sectores interesados los resultados de las actividades académicas.

Artículo 224. El Consejo de Gobierno de cada Facultad o Escuela Profesional, previo dictamen del Consejo Académico, aprobará anualmente los programas de difusión cultural y extensión. Estarán dirigidos a los integrantes de la comunidad universitaria ya la sociedad en general.

Artículo 225. Los programas de difusión cultural y extensión comprenderán:

- I. Objetivos generales.
- II. Justificación de los programas.
- III. Enunciación de las principales actividades que los integran.
- IV. Personal participante.
- V. Recursos materiales y financieros necesarios.
- VI. Otros datos que se estimen pertinentes.

Artículo 226. Las actividades culturales consistirán fundamentalmente en congresos, conferencias, seminarios, representaciones teatrales, audiciones musicales, exhibiciones de danza, exposiciones artísticas y científicas, exhibición de películas, formación de talleres artísticos, programas de radio y televisión, eventos deportivos, publicaciones de libros y revistas y tareas similares.

Artículo 227. Las actividades de difusión cultural y extensión de las Facultades y Escuelas estarán coordinadas con las que realicen las dependencias competentes de la Administración Central de la Universidad.

Artículo 228. Los programas de difusión cultural y extensión serán evaluados permanentemente por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.





CAPÍTULO II DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 229. Los alumnos y pasantes de una profesión están obligados a realizar el servicio social, antes de la presentación de la evaluación profesional, en términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La reglamentación interna de cada Facultad o Escuela señalará las modalidades específicas para la prestación del servicio social.

Artículo 230. El servicio social se prestará a partir del quinto semestre del plan de estudios de la profesión correspondiente o durante la pasantía de la misma.

Artículo 231. La duración del servicio social no será menor de 6 meses ni menor de 600 horas.

Artículo 232. El servicio social será remunerado. Sólo se prestará en forma gratuita, siempre que los alumnos o pasantes estén de acuerdo y se trate de actividades a favor de los estratos mayoritarios de la sociedad.

Artículo 233. Los programas relativos al servicio social indicarán si sólo pueden participar los alumnos o pasantes de una determinada profesión o si son interdisciplinarios o multidisciplinarios.

Los interesados podrán prestar su servicio social en programas coordinados por otras instituciones.

Artículo 234. Son obligaciones de los prestadores del servicio social:

- I. Solicitar en la Facultad o Escuela que corresponda la posible asignación a algún programa de servicio social.
- II. Observar las condiciones que en su caso se consigne en los convenios o acuerdos respectivos.





- III. Rendir trimestralmente a la Facultad o Escuela, un informe de actividades desarrolladas.
- IV. Entregar un informe final a la Facultad o Escuela, que describa las actividades realizadas y las experiencias adquiridas.
- V. Presentar ante la dependencia competente de la Administración Central de la Universidad, la constancia expedida por el organismo o institución en donde haya prestado su servicio social.
- VI. Las demás que se le asigne legalmente.

Artículo 235. Los convenios que se celebren en materia de servicio social, mencionarán:

- I. Los objetivos del servicio.
- II. La retribución económica que recibirán los prestadores.
- III. El régimen de seguro y atención médica de los prestadores.
- IV. Las demás condiciones que pacten las partes.

Artículo 236. Los informes rendidos por los alumnos o pasantes, así como los que en su caso proporcionen las dependencias, o instituciones respectivas, servirán como instrumento para determinar si se acredita o no el servicio social.

Artículo 237. Los alumnos o pasantes que hayan prestado sus servicios por un periodo no menor de dos años, como miembros del personal académico o administrativo de la Universidad, podrán solicitar a la dependencia competente de la Administración Central de la misma, se les libere de la prestación del servicio social.

Artículo 238. La validez del servicio social se otorgará mediante certificado, que deberá ser firmado por el Coordinador General de Difusión Cultural y Extensión Universitaria y el Director de cada Facultad o Escuela.





TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ESTÍMULOS Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 239. El personal académico de las Facultades y Escuelas Profesionales, será estimulado en términos del Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables.

En todo caso, para el otorgamiento de los estímulos se tomarán en cuenta los datos asentados en los documentos autorizados para tal efecto por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, que incluirán la opinión de las Áreas Académicas y alumnos de la Facultad o Escuela.

Artículo 240. Los alumnos que obtengan un alto aprovechamiento académico en el año escolar, siempre que acrediten todas las asignaturas en evaluación ordinaria, serán estimulados con diploma, firmado por el Director y por el Secretario Académico o el Coordinador de Estudios de Postgrado de la dependencia en su caso, en el siguiente orden:

- I. Primer lugar, con promedio general de 9.6 a 10 puntos.
- II. Segundo lugar, con promedio general de 9.1 a 9.5 puntos.
- III. Tercer lugar, con promedio general de 8.6 a 9 puntos.

En caso de que no sea posible estimular a los alumnos conforme a los promedios anteriores, se otorgará diploma a los tres primeros lugares de cada uno de los años lectivos de la licenciatura o estudios de postgrado en su caso, siempre que tengan un promedio no menor de 8 puntos.

Artículo 241. Para tener derecho al beneficio de beca o crédito educativo, los alumnos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Solicitar el beneficio, en términos de los instructivos correspondientes.





- II. Tener un promedio mínimo de 8 puntos en los estudios cursados, en el semestre precedente.
- III. Requerir de apoyo económico, según el estudio oficial que al efecto se practique.
- IV. Comprobar su nacimiento o una residencia mayor de dos años en el territorio del Estado de México.

El beneficio otorgado tendrá una vigencia de un semestre lectivo, pudiéndose renovar si se satisfacen los mismos requisitos.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 242. El personal académico de las Facultades y Escuelas Profesionales, será sancionado de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento del Personal Académico y ordenamientos aplicables.

Artículo 243. Son causas de responsabilidad que ameritan sanción a los alumnos:

- I. Agredir, injuriar, difamar, calumniar o dañar patrimonialmente a cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- II. Dañar las instalaciones, el material bibliográfico y en general el patrimonio universitario.
- III. Sustraer instrumentos, materiales y otros bienes, propiedad de la Universidad.
- IV. Ocurrir a la Facultad o Escuela en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún narcótico, droga enervante o estupefaciente, así como portar armas de cualquier clase en las instalaciones universitarias.
- V. Suplantar, ser suplantado o realizar cualquier acto fraudulento en las evaluaciones correspondientes.
- VI. Falsificar documentos o utilizar documentos falsificados.

Artículo 244. Las autoridades universitarias podrán aplicar a los alumnos las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.





- II. Nota de demérito.
- III. Suspensión temporal de sus derechos escolares hasta por dos años académicos.
- IV. Expulsión definitiva de la Universidad.

La amonestación y la nota de demérito podrán ser impuestas provisionalmente por el Director de cada Facultad o Escuela Profesional, sin perjuicio de lo que determine el Consejo de Gobierno.

La suspensión temporal en los derechos escolares se impondrá por el Consejo de Gobierno.

La expulsión definitiva de la Universidad sólo podrá imponerse por el Consejo Universitario, previa solicitud del Consejo de Gobierno y dictamen de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del propio Consejo Universitario.

Artículo 245. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor, las circunstancias en que se cometió la falta y la gravedad de la misma. La sanción será proporcional a la gravedad de la falta. La reincidencia será un agravante en la aplicación de posteriores sanciones.

Artículo 246. No podrá imponerse sanción alguna sin oír previamente al interesado, dándole oportunidad de aportar los elementos de convicción que estime necesarios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la «Gaceta de la U.A.E.M».

Artículo Segundo.- Se deroga el capítulo segundo, que comprende los Artículos 16o. A 27o., del Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad Autónoma del Estado de México de 24 de septiembre de 1980. En consecuencia, se substituye el título de dicho ordenamiento por el de «Reglamento de Incorporación de Estudios de la Universidad Autónoma del Estado de México».

Artículo Tercero.- Se abroga el Reglamento Especial de Exámenes de la Universidad





Autónoma del Estado de México de 5 de agosto de 1966.

Artículo Cuarto.- Se abroga el Reglamento de Estudios de Postgrado de la Universidad Autónoma del Estado de México, en vigor desde el 9 de octubre de 1980.

Artículo Quinto.- Se abrogan los Lineamientos Generales del Servicio Social Universitario de 30 de enero de 1978.

Artículo Sexto.- Las Facultades y Escuelas Profesionales adecuarán su organización y en su caso el número de créditos correspondientes al plan de estudios, conforme a las normas consagradas en este Reglamento, en un periodo máximo de un año, siguiente a la fecha de entrada en vigor del mismo.

Artículo Séptimo.- Los egresados que a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento no hayan presentado su evaluación profesional o de grado, se sujetarán al plazo vigente en el momento de conclusión de sus estudios. Vencido este plazo, el Consejo de Gobierno, conforme al dictamen del Consejo Académico, podrá autorizar en cada caso la realización de la evaluación profesional o de grado, previa o sin la acreditación de un examen de suficiencia académica, o determinar la repetición de los estudios, según los antecedentes académicos del interesado.

Artículo Octavo.- Durante un periodo de dos años computados a partir de la iniciación de la vigencia de este cuerpo legal, no se exigirá el requisito de definitividad a los profesores de estudios de postgrado que sean nombrados integrantes de los Consejos Académicos y de Gobierno así como asesores, revisores o miembros del jurado para la sustentación de tesis.

Artículo Noveno.- Los Reglamentos internos de cada Facultad o Escuela Profesional serán expedidos o adecuados en un periodo no mayor de un año, siguiente a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, observando las disposiciones que el mismo consagra y demás normas aplicables.

El presente Reglamento fue aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión extraordinaria permanente celebrada los días 15, 19 y 27 de marzo, y 3 y 11 de abril de 1984.

